



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) de la valoración conjunta razonada de los elementos probatorios expuestos en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que no existe la certeza por parte de la Entidad, respecto a la fecha de emisión de la Orden de Compra, y tampoco sobre si está fue notificada al Contratista, a fin de perfeccionar la relación contractual.”

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 3 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4609/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **BARUK COORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** estando impedido para ello, mediante Orden de Compra N° 4502644764 del 13 de noviembre de 2018, para la contratación denominada “*Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención*”; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de noviembre de 2018, el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4502644764¹ a favor de la empresa **BARUK COORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**, en adelante **el Contratista**, para la contratación denominada “*Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención*”, por el importe de S/30,541.66 (treinta mil quinientos cuarenta y uno con 66/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folio 10 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

2. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad”², presentado el 22 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Huánuco, y remitido el 23 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 047-UAIHyS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2018³ del 22 de noviembre de 2018, en el cual indicó lo siguiente:

- Señala que, el Tribunal mediante Resolución N° 2005-2015-TCE-S4 del 30 de septiembre de 2015, la misma que fue ratificada mediante Resolución N° 2502-2015-TCE-S4 del 2 de noviembre de 2015, sancionó con inhabilitación temporal al Contratista por un periodo de nueve (9) meses, debiendo cumplir dicha sanción desde el 3 de noviembre de 2015 al 3 de agosto de 2016; sin embargo, pese a que el Contratista estaba inhabilitado para contratar con el Estado, contrató con éste en dos periodos: De enero a agosto del 2016 y de marzo a abril de 2017, dentro de las cuales se encontraba la Orden de Compra.
 - Concluye que, el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
3. Mediante Decreto del 30 de abril de 2021⁴, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:
- i. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio a la Entidad.
 - ii. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
4. Con Decreto del 22 de noviembre de 2021⁵, se inició el procedimiento

² Véase folios 1 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 7 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 199 al 202 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folios 108 al 113 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, al haber incurrido en el supuesto de impedimento establecido en el literal j) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra N° 4502644764 de junio de 2016; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En vista de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista e informe si la Orden de Compra deriva de un mismo contrato.

5. A través del Decreto del 26 de noviembre de 2021⁶, previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el inicio del procedimiento de selección fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
6. Mediante Escrito S/N⁷ presentado el 3 de diciembre de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista solicitó la lectura del expediente, o en caso contrario remitirlo a su correo electrónico.
7. Con Escrito N° 1⁸, presentado el 9 de diciembre de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
 - Señala que, la relación contractual que inició con la Entidad surge a raíz del Contrato N° 19-OA-D-RAHU-ESSALUD-UD-ZS2014, cuyo periodo de ejecución fue del 14 de julio de 2014 al 13 de julio de 2015, y que luego de la culminación del mismo, suscribió una adenda para continuar brindando el servicio contratado.

⁶ Véase folios 114 al 116 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folios 132 al 133 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folios 213 al 222 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

- Precisa que, se debe tener presente que, la fecha en la que se encontraba inhabilitado fue desde el 3 de noviembre de 2015 hasta el 3 de agosto de 2016.
 - Refiere que la Entidad emitió diversas órdenes de compra a su favor con fecha posterior; sin embargo, pese a dicha situación continuaba ofreciendo el servicio contratado.
 - Agrega que, al 13 de noviembre de 2018, fecha de emisión de la Orden de Compra, no se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que no le correspondería que se le imponga alguna sanción al respecto.
 - Finalmente, solicita que se le declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
8. Mediante Escrito N° 2⁹, presentado el 15 de diciembre de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista remitió nuevamente los mismos alegatos contenidos en su Escrito N° 01 presentado el 9 del mismo mes y año.
9. Con Decreto del 17 de diciembre de 2021¹⁰, se dispuso tener por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por remitido sus descargos. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
10. Mediante Decreto del 3 de marzo de 2022¹¹, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

“(…)

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

Se REITERA cumpla con remitir la información solicitada con el Decreto del 30 de abril de 2021, consistente en:

- **Copia legible de la cotización presentada por la empresa BARUK CORPORATION Y**

⁹ Véase folios 138 al 147 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase folios 159 al 160 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase folios 161 al 162 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

ASESORAMIENTO S.R.L. (con RUC N° 20393495406), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica **deberá remitir** copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

Así también, deberá **REMITIR un informe técnico legal complementario** de su asesoría, donde se precise si las órdenes de compra N° 4502577295, 4502577299, 4502606137, 4502606141, 4502610323, 4502644764, 4502645377 y 4502645381, **provienen de un mismo contrato y/o adenda, de ser así, especificar y adjuntar el mismo.**
(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**” (sic.)

11. Mediante Decreto del 9 de marzo de 2022¹², a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

- Cumpla con **precisar** si la Orden de Compra N° 4502644764 del 13 de noviembre de 2018, correspondiente al mes de junio de 2016, **fue recepcionada por el Contratista; de ser afirmativa, sírvase remitir la constancia de la recepción.**

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cuatro (4) días hábiles (...)**.

(...)

A LA EMPRESA BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.:

Al respecto, teniendo en cuenta que, con ocasión de sus descargos, ha precisado que la relación contractual de su representada con la Entidad nació con el Contrato N° 19- OA-D-RAHU-ESSALUD-2014, por el “Servicio de Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado” **y luego se firmó una adenda para continuar brindando los servicios;** en ese sentido, se requiere lo siguiente:

- Cumpla con **remitir copia legible** de la adenda o adendas firmadas con la Entidad en el marco del Contrato N° 19-OA-D-RAHU-ESSALUD-2014, por el “Servicio de Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado”.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **CUATRO (4) DÍAS HÁBILES (...)**” (Sic.).

¹²

Véase folios 163 al 164 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

12. A través del Escrito N° 3¹³, presentado el 15 de marzo de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista cumplió con remitir la documentación requerida en el Decreto del 9 de marzo de 2022.
13. Mediante Oficio N° 309-OCI/GCI-ESSALUD-2022¹⁴ del 17 de marzo de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, informó que se encuentra prohibida su participación en asuntos propios de la dirección y gerencia de administración de la Entidad, acorde con lo dispuesto en el numeral 7.3.1 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM “Directiva de los Órganos de Control Institucional”.
14. Con Decreto del 21 de marzo de 2022¹⁵, se dispuso, en atención al Memorando D0000029-2022-OSCE-TCE, que se deje sin efecto el Decreto del 17 de diciembre de 2021.
15. Con Decreto del 27 de mayo de 2022¹⁶, se dejó sin efecto el Decreto del 22 de noviembre de 2021, y se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, al haber incurrido en el supuesto de impedimento establecido en el literal j) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En vista de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

16. Mediante Decreto del 27 de mayo de 2022¹⁷, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

“(…)”

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

¹³ Véase folios 166 al 168 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase folio 175 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase folio 176 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase folios 177 al 181 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase folios 182 al 183 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

- Cumpla con **precisar** si la Orden de Compra N° 4502644764 del 13 de noviembre de 2018, correspondiente al mes de junio de 2016, fue **recepcionada por el Contratista; de ser afirmativa, sírvase remitir la constancia de la recepción.**

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cuatro (4) días hábiles (...).**

(...)

A LA EMPRESA BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.:

Al respecto, teniendo en cuenta que, con ocasión de sus descargos, ha precisado que la relación contractual de su representada con la Entidad nació con el Contrato N° 19- OA-D-RAHU-ESSALUD-2014, por el “Servicio de Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado” y luego se firmó una adenda para continuar brindando los servicios; en ese sentido, se requiere lo siguiente:

- Cumpla con **remitir copia legible** de la adenda o adendas firmadas con la Entidad en el marco del Contrato N° 19-OA-D-RAHU-ESSALUD-2014, por el “Servicio de Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención al asegurado”.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **CUATRO (4) DÍAS HÁBILES (...)**” (Sic.).

17. A través del Decreto del 30 de mayo de 2022¹⁸, previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el inicio del procedimiento de selección fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD
18. Mediante Escrito N° 4¹⁹, presentado el 6 de junio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista remitió nuevamente los mismos alegatos contenidos en sus Escrito N° 01 y N° 02 presentados el 9 y 15 de diciembre de 2021.
19. Con Decreto del 30 de junio de 2022²⁰, se dispuso tener por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por remitido sus descargos. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 1 de julio del

¹⁸ Véase folios 184 al 186 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase folios 273 al 278 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase folio 295 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

mismo año.

20. Mediante Decreto del 15 de septiembre de 2022²¹, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

- *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en donde informe si la Orden de Compra N° 4502644764 del 13 de noviembre de 2018, para la “Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención”, fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.*

Asimismo, deberá informa sobre el periodo de ejecución de la referida contratación.

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**” (Sic.).*

21. Con Informe N° 71-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022²² del 19 de septiembre de 2022, presentado el 20 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Entidad informó, entre otros, lo siguiente:

- Refiere que la Orden de Compra fue emitida al Contratista para la contratación del “Servicio de módulos del Hospital II Huánuco”, por el monto de S/.30,541.66.
- Precisa que la Orden de Compra, no deriva de un contrato o procedimiento de selección.
- Asimismo, precisa que la Orden de Compra tiene un periodo de ejecución del 1 al 30 de junio de 2016.
- Finalmente, adjunta la Orden de Compra N° 4502644764 del 5 de agosto de 2016.

22. Mediante Decreto del 21 de septiembre de 2022²³, a fin de que el Tribunal cuente

²¹ Véase folios 296 al 297 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase folio 299 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase folios 301 al 305 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

"(...)

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

De la revisión del Informe N° 71-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022, del 19 de septiembre de 2022 y de la documentación adjunta a éste, se observó que remitió copia de la **Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 5 de agosto de 2016**, la cual se muestra a continuación:

1304 2016 8107

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 05.08.2016

Proveedor:
BARUK CORPORATION Y ASSESORAMIENTO
S.R.L.
NIT: 20393495406
Dirección:
JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARUA
Teléfono: 952624614
Facturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-RsSalud- NIT:20131257750
Entregar a:
Sr.
RAA. Huánuco - Hospitalaria
C/ Dos de Mayo
Huánuco

Orden de Compra

N° Orden de Compra:
4502644764
N° de Proceso:
1629U00453
Organización de Compra / Grupo de Compra:
D000 / 100
Centro:
2SHD - BAS. Huánuco - Hospitalaria
Plazo de Entrega:
01.06.2016 Hasta 30.06.2016
Moneda:
NUEVOS SOLES

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
REF: PROV N°4084-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2016
*EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material Cant.	I	Denominación UM Marca Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
K	1	UN	SERV MODULOS JUN16	30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:					
25160000	8	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	14,282.800
0000	2	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,699.220	3,398.440
50000	2	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	2,859.510	5,719.020
25160000	4	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	7,141.400
TOTAL					30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCIÓN DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.


 Erika Piller Rodríguez
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
 REGIÓN HUÁNUCO


 RAA HUÁNUCO - HOSPITALARIA
 REGIÓN HUÁNUCO



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Sin embargo, como parte de su denuncia presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, se evidencia que remitió copia de la **Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 13 de noviembre de 2018**, la cual se muestra a continuación:

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 13.11.2018

Proveedor:
BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO
S.R.L.
NIT: 20393495406

Dirección:
JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARIA
Teléfono: 952624614
Correo:

Facturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750

Entregar a:
Sr.
P.S. Huánuco - Hospitalaria
Pedro Puelles 459
Huánuco

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
REF: PROV N°4084-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2016
*EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material Cant.	UM	Denominación Marca Modelo	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
K	1	UN	SERV MODULOS JUN16	30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:					
25160000	8	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	14,282.800
160000	2	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,699.220	3,398.440
25160000	2	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	2,859.510	5,719.020
25160000	4	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	7,141.400
TOTAL					30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Orden de Compra

N° Orden de Compra: 4502644764
N° de Proceso: / Motivo de Pedido 1629000453 /
Organización de Compra / Grupo de Compra: U000 / 100
Centro: 29HO - RAS. Huánuco - Hospitalaria
Plazo de Entrega: 01.06.2016 Hasta 30.06.2016
Moneda: SOLES

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0009
FOLIO N°

En ese sentido, y considerando que ambas órdenes de compra tienen los mismos datos pero distan en la fecha de emisión, sírvase informar lo siguiente:

- Señale cuál de las órdenes de compra antes reseñadas, hace referencia en su denuncia contra la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**
- Precise a este Tribunal, por qué en ambas órdenes de compra el plazo de ejecución es anterior, a la fecha de emisión de las mismas.
- Finalmente, deberá remitir copia legible de la Orden de compra correcta, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**; o precise qué medio utilizó para notificar la citada orden de compra,



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

A LA EMPRESA BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.:

De la revisión de sus descargos y de la documentación adjunta a éste, se evidencia que remitió copia de la Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 13 de noviembre de 2018, la cual se muestra a continuación:

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 13.11.2018

Proveedor:
BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.
NIT: 20393495406
Dirección:
JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARIA
Teléfono: 952624614
Correo:
Facturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750
Entregar a:
Sr.
PES. Huánuco - Hospitalaria
Pedro Puelles 459
Huánuco

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
REF: PROV N°4084-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2016
*EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material	I	Denominación			Precio Unitario	MontoTotal
Cant.	UM	Marca	Modelo	Presentación		
K	1	UN	SERV	MODULOS JUN16	30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:						
25160000	8	UN	OTROS	SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	14,282.800
160000	2	UN	OTROS	SERVICIOS POR HONORARIOS	1,699.220	3,398.440
25160000	2	UN	OTROS	SERVICIOS POR HONORARIOS	2,859.510	5,719.020
25160000	4	UN	OTROS	SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	7,141.400
TOTAL						30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Orden de Compra

N° Orden de Compra: 4502644764
N° de Proceso: / Motivo de Pedido 1629000453 /
Organización de Compra / Grupo de Compra: U000 / 100
Centro: 29HO - RAS. Huánuco - Hospitalaria
Plazo de Entrega: 01.06.2016 Hasta 30.06.2016
Moneda: SOLES

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP N° 0009
FOLIO N°



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Sin embargo, de la revisión del Informe N° 71-UAIHys-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022, del 19 de septiembre de 2022 y de la documentación adjunta a éste, se observó que el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** remitió copia de la **Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 5 de agosto de 2016**, la cual se muestra a continuación:

304 2016 8187

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 05.08.2016

Proveedor:
BARUK COOPERACION Y ASSESORAMIENTO
S.R.L.
NIT: 20393495406

Dirección:
JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARUA
Teléfono: 952624614

Facturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750

Entregar a:
Sr.
RAA. Huánuco - Hospitalaria
C/ Dos de Mayo
Huánuco

Orden de Compra

N° Orden de Compra:
4502644764
N° de Proceso:
1629000453
Organización de Compra / Grupo de Compra:
0000 / 100
Centro:
2SHO - RAS. Huánuco - Hospitalaria
Plazo de Entrega:
01.06.2016 Hasta 30.06.2016
Moneda:
NUEVOS SOLES

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
REF: PROV N°4084-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2016
*EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material	I	Denominación			Precio Unitario	MontoTotal
Cant.	UM	Marca	Modelo	Presentación		
K	1		UN	SERV MODULOS JUN16	30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:						
25160000	8		UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	14,282.800
0000	2		UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,699.220	3,398.440
60000	2		UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	2,859.510	5,719.020
25160000	4		UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	7,141.400
TOTAL						30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Erika Piller Rodríguez Pizarro
UNIDAD DE ADQUISICIÓN
ESTADO SOCIAL HUANUCO

[Firma]
SECRETARÍA GENERAL
ESTADO SOCIAL HUANUCO

En ese sentido, y considerando que ambas órdenes de compra tienen los mismos datos pero distan en la fecha de emisión, sírvase informar lo siguiente:

- Señale cuál de las órdenes de compra antes reseñadas, fue emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

- *Precise a este Tribunal, por qué en ambas órdenes de compra el plazo de ejecución es anterior, a la fecha de emisión de las mismas.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**” (sic.).*

23. Mediante Escrito N° 5²⁴, presentado el 23 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista remite nuevos alegatos en donde señala lo siguiente:

- Señala que, la Entidad alteró la fecha de la Orden de Compra adjuntada como parte de su denuncia.
- Precisa que, se han visto sorprendidos por el actuar de la Entidad, de la revisión de la documentación que remitió ésta, se verifica que al 5 de agosto de 2016, fecha en la que supuestamente se emitió la Orden de Compra N° 4502644764, se encontraban habilitados para contratar con el Estado.
- Refiere que, la Entidad no tiene medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.

24. Con Informe N° 075-UAIHyS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022²⁵ del 29 de septiembre de 2022, presentado el 30 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad informó lo siguiente:

- Refiere que, en su denuncia contra el Contratista se adjuntó la Orden de Compra del 13 de noviembre de 2018.
- Precisa que, no tiene conocimiento sobre el porqué el plazo de ejecución plasmado en la Ordenes del Compra del 5 de agosto de 2018 y 13 de noviembre de 2018, es anterior a la fecha de emisión de las mismas.
- Agrega que, no obra medio con el cual se efectuó la notificación de la Orden de Compra del 5 de agosto de 2016 al Contratista.
- Finalmente, adjunta copia de la Orden de Compra del 5 de agosto de 2016.

²⁴

Véase folios 307 al 313 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵

Véase folio 320 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal j) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la misma que estuvo vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa 1: De la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 27 de mayo de 2022²⁶, toda vez que, en el numeral 2 se consignó por error, el siguiente dato:

“(…)

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L. (con RUC N° 20393495406)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal j) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 13 de noviembre de 2018**, por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, para la “Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención”.

(…)”.

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(…) *Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (…)*”.
4. Ahora bien, nótese que del numeral dos del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador se estableció que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, estando en el supuesto previsto en el literal

²⁶

Véase folios 177 al 181 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

j) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, **de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que los hechos materia de denuncia se habrían producido el 13 de noviembre de 2018, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en donde el referido impedimento en el que recayó el Contratista, se encontraba tipificado en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de dicho cuerpo normativo.**

En ese sentido, la correcta imputación de cargos debió ser la siguiente:

“(…)

2. ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L. (con RUC N° 20393495406), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal l) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 13 de noviembre de 2018, por el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, para la “Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención”.***

(…)”.

En atención a lo señalado, al no alterar dicho error material el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del acto administrativo; así como, advirtiéndose que no se pone en indefensión al administrado, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y en consecuencia por válido el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cuestión previa 2: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

5. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico²⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

²⁷

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 30,541.66 (treinta mil quinientos cuarenta y uno con 66/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentran tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, y por haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que se le imputa.

Naturaleza de la infracción:

10. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del numeral del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

11. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el Contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

12. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

- 13.** Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Configuración de la infracción:

14. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada a la Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer presupuesto del tipo infractor referido a la suscripción del contrato con la Entidad:

15. Teniendo en consideración lo anterior, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra N° 4502644764, emitida el 13 de noviembre de 2018, por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación denominada "*Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención*", por el importe de S/ 30,541.66 (treinta mil quinientos cuarenta y uno con 66/100 soles). Para mayor detalle, se grafica el referido documento:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Pag. 1 de 1
Fecha de Emisión: 13.11.2018

Orden de Compra

N° Orden de Compra: 4502644764
 N° de Proceso / Motivo de Pedido: 162900453 /
 Organización de Compra / Grupo de Compra: U000 / 100
 Centro: 2980 - RRS. Huánuco - Hospitalaria
 Plazo de Entrega: 01.06.2016 Hasta 30.06.2016
 Moneda: SOLES

Proveedor: BARUK COOPERATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.
 NIT: 20393495406
 Dirección: CR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARUA
 Teléfono: 952624614
 Correo:

Facturar a nombre de: Seguro Social de Salud-Essalud- NIT:20131257750

Entregar a:
 Sr.
 P.R.S. Huánuco - Hospitalaria
 . Pedro Puelles 459
 Huánuco

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
 REF:PROV N°4084-GAIHYS-DA-D-RAHU-ESSALUD-2016
 *EL VALOR TOTAL INCLUYE LO PUESTO DE LEY
 LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material	I	Denominación	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
Cant.	UM	Marca Modelo			
K	1	UN SERV MODULOS JUN16		30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:					
21160000	8	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		1,785.350	14,282.800
160000	2	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		1,699.220	3,398.440
21160000	2	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		2,859.510	5,719.020
21160000	4	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		1,785.350	7,141.400
TOTAL					30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCIÓN DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

16. Al respecto, con Decreto del 15 de septiembre de 2022²⁸, el Tribunal requirió a la Entidad la siguiente información:

"(...)

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

- *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en donde informe si la Orden de Compra N° 4502644764 del 13 de noviembre de 2018, para la "Orientación, recepción y gestión de los procesos de consulta externa en los módulos de atención", fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.*

Asimismo, deberá informa sobre el periodo de ejecución de la referida contratación.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...)" (Sic.).

En respuesta al requerimiento de información, a través del Informe N° 71-UAIHyS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022²⁹ del 19 de septiembre de 2022, la Entidad comunicó

²⁸ Véase folios 296 al 297 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁹ Véase folio 299 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

lo siguiente:

"(...)

Dicha orden de compra no deriva de un contrato o un procedimiento de selección, la contratación fue menor a 8 UIT.

El periodo de ejecución de la Orden de Compra es del 01/06/2016 hasta el 30/06/2016.

(...)." (sic).

Asimismo, adjunto la Orden de Compra N° 4502644764, emitida el 5 de agosto de 2016, la cual se reproduce a continuación:

1304 2016 8187

pag. 1 de 1
 Fecha de Emisión 05.08.2016

Orden de Compra

N° Orden de Compra: 4502644764
 N° de Proceso: 1629000453
 Organización de Compra / Grupo de Compra: 0000 / 100
 Centro: 2SH0 - RAS. Huánuco - Hospitalaria
 Plazo de Entrega: 01.06.2016 Hasta 30.06.2016
 Moneda: NUEVOS SOLES

Proveedor: BARUK COOPERACION Y ASSESORAMIENTO S.R.L.
 NIT: 20393495406
 Dirección: JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARUA
 Teléfono: 952624614
 Facturar a nombre de: Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750
 Entregar a: Sr. RAS. Huánuco - Hospitalaria
 Fecha: Dos de Mayo
 Lugar: Huánuco

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
 REP: PROV N°4084-GRHYS-CA-D-BAHU-ESSALUD-2016
 *EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
 LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material	I Cant.	UM	Denominación	Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
	K	1	UN SERV MODULOS JUN16		30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:						
25160000	8	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		1,785.350	14,282.800
0000	2	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		1,699.220	3,398.440
0000	2	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		2,859.510	5,719.020
25160000	4	UN	OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS		1,785.350	7,141.400
TOTAL						30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.


 Erika Pillet RIVERA
 UNIDAD DE ADQUISICIÓN
 RED ASISTENCIAL HUANUCO


 RAS



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Ahora bien, con la finalidad de determinar a cuál de las Ordenes Compra la Entidad hace referencia en su denuncia, el Tribunal mediante Decreto del 21 de septiembre de 2022³⁰, requirió lo siguiente:

"(...)

AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD:

De la revisión del Informe N° 71-UAHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022, del 19 de septiembre de 2022 y de la documentación adjunta a éste, se observó que remitió copia de la Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 5 de agosto de 2016, la cual se muestra a continuación:

304 2016 8107

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 05.08.2016

Proveedor:
BARUK CORPORATION Y ASSESORAMIENTO
S.R.L.
NIT: 20393495406

Dirección:
JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARUA
Teléfono: 952624614

Pacturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750

Entregar a:
Sr.
RAH. Huánuco - Hospitalaria
C/ Dos de Mayo
Huánuco

Orden de Compra

N° Orden de Compra:
4502644764
N° de Proceso:
1629D00453
Organización de Compra / Grupo de Compra:
UD00 / 100
Centro:
2SH0 - RAS. Huánuco - Hospitalaria
Plazo de Entrega:
01.06.2016 Hasta 30.06.2016
Moneda:
NUEVOS SOLES

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO 2016
REF: PROV N°4084-UAHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2016
*EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material	Cant.	Denominación	Precio Unitario	MontoTotal
UM	Marca	Modelo	Presentación	
K	1	UN SERV MODULOS JUN16	30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:				
25160000	8	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	14,282.800
0000	2	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,699.220	3,398.440
50000	2	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	2,859.510	5,719.020
25160000	4	UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	7,141.400
TOTAL				30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Ericka Pilar Rodríguez Piñeros
 UNIDAD DE ADQUISICIÓN
 REGIÓN HUÁNUCO

UNIDAD DE ADQUISICIÓN
 REGIÓN HUÁNUCO

30

Véase folios 301 al 305 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

Sin embargo, como parte de su denuncia presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, se evidencia que remitió copia de la **Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 13 de noviembre de 2018**, la cual se muestra a continuación:

Pág. 1 de 1
Fecha de Emisión 13.11.2018

Proveedor:
BARUK COORPORATION Y ASESORAMIENTO
S.R.L.
NIT: 20393495406
Dirección:
JR. CORONEL PORTILLO NRO. 452 - CALLARIA
Teléfono: 952624614
Correo:
Facturar a nombre de:
Seguro Social de Salud-EsSalud- NIT:20131257750
Entregar a:
Sr.
P.S. Huánuco - Hospitalaria
Pedro Puelles 459
Huánuco

Orden de Compra
N° Orden de Compra:
4502644764
N° de Proceso: / Motivo de Pedido
1629000453 /
Organización de Compra / Grupo de Compra:
U000 / 100
Centro:
29H0 - RAS. Huánuco - Hospitalaria
Plazo de Entrega:
01.06.2016 Hasta 30.06.2016
Moneda
SOLES

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0009
REC. N°

CONTRATO DIRECTO SERVICIO DE MODULOS HOSPITAL II HUANUCO
CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2016
REF: PROV N° 4084-UAIHYS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2016
*EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTO DE LEY
LIMITE DE PENALIDAD 10%

Material Cant.	Denominación UM Marca Modelo Presentación	Precio Unitario	MontoTotal
K	1 UN SERV MODULOS JUN16	30,541.660	30,541.660
La posición contiene los siguientes servicios:			
25160000	8 UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	14,282.800
160000	2 UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,699.220	3,398.440
25160000	2 UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	2,859.510	5,719.020
25160000	4 UN OTROS SERVICIOS POR HONORARIOS	1,785.350	7,141.400
TOTAL			30,541.66

* EL VALOR TOTAL INCLUYE IMPUESTOS DE LEY.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

En ese sentido, y considerando que ambas órdenes de compra tienen los mismos datos pero distan en la fecha de emisión, sírvase informar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

- Señale cuál de las órdenes de compra antes reseñadas, hace referencia en su denuncia contra la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**
- Precise a este Tribunal, por qué en ambas órdenes de compra el plazo de ejecución es anterior, a la fecha de emisión de las mismas.
- Finalmente, deberá remitir copia legible de la Orden de compra correcta, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de compra, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**”.

En atención a ello, mediante Informe N° 075-UAIHyS-OA-D-RAHU-ESSALUD-2022³¹ del 29 de septiembre de 2022, la Entidad concluyó lo siguiente:

“(…)

- En la denuncia contra la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.** se adjuntó la Orden de fecha 13 de noviembre del 2018.
- **Sobre por qué en ambas órdenes de compra el plazo de ejecución es anterior a la fecha de emisión de las mismas, se informa que dichas ordenes fueron emitidas en una gestión anterior y en el expediente de contratación de la orden de fecha 05 de agosto del 2016 no obra el sustento de cuales fueron los motivos de que la orden se emitió con fecha posterior a su ejecución.**
- En el expediente de contratación de la orden de compra de fecha 05 de agosto del 2016, no obra o no se precisa el medio con el cual se realizó la notificación a la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L.**

(…).” (sic). [El énfasis es agregado]

Asimismo, remite nuevamente la Orden de Compra N° 4502644764 emitida el 5 de agosto de 2016.

17. De lo expuesto anteriormente, se tiene que la Entidad en dos oportunidades remitió la Orden de Compra con fechas de emisión distintas entre sí; **por lo que, tal situación no genera convicción sobre cuál es la orden a través de la cual se**

³¹ Véase folio 320 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

perfeccionó el contrato ni su fecha correcta.

Asimismo, corresponde agregar que la Entidad, en ningún momento tiene la certeza del por qué las fechas de ejecución de la contratación contenida en la Orden de Compra, son anteriores a la fecha de emisión.

Finalmente, es preciso señalar, que la Entidad como parte de su respuesta al requerimiento de información efectuado por el Tribunal, no ha pedido corroborar si la Orden de Compra que adjunta [Orden de Compra emitida el 5 de agosto de 2016], fue notificada al Contratista, a fin de perfeccionar la relación contractual con éste.

Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021.TCE³², mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tomando en cuenta lo manifestado por la Entidad, al indicar que no ha podido corroborar si la Orden de Compra cuenta con la constancia de recepción por parte

³²

Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

del Contratista, y al no contar con otro medio probatorio que permita identificar de manera fehaciente sobre la existencia de la contratación, no es posible tener certeza sobre la existencia de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

18. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, tiene que verificarse el cumplimiento del primer requisito, esto es, la celebración de un contrato con una entidad del Estado. Tal es así que, si la Entidad no acredita haber suscrito un contrato o perfeccionado la relación contractual con el proveedor denunciado, la conducta imputada no podrá ser pasible de sanción al no haberse cumplido con los requisitos de configuración previstos por la Ley; asumiendo la institución exclusiva responsabilidad, esto último, en observancia del marco normativo vigente y el debido procedimiento.

Con relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

19. Estando a lo expuesto, de la valoración conjunta razonada de los elementos probatorios expuestos en los fundamentos precedentes, **este Tribunal aprecia que no existe la certeza por parte de la Entidad, respecto a la fecha de emisión de la Orden de Compra, y tampoco sobre si está fue notificada al Contratista, a fin de perfeccionar la relación contractual.**
20. En tal sentido, este Colegiado se ve imposibilitado de continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, atribuir responsabilidad administrativa, debido a que la Entidad no tiene certeza sobre la fecha de emisión de la Orden de Compra y tampoco sobre si ésta fue notificada al Contratista, fin de acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual entre estos; por lo que, no es posible determinar que se haya constituido el primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis.
21. Asimismo, debido a que la Entidad, ha ocasionado que el Tribunal incurra en error al momento de imputar los cargos al Contratista, al no tener la certeza sobre la fecha de emisión de la Orden de Compra, y que a raíz de tal situación no se haya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

podido continuar con el análisis de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional y del Titular de la Entidad tales hechos a fin de que efectúen las acciones del caso, en atención a sus facultades.

22. Por lo tanto, no habiéndose determinado el **primer presupuesto** para la configuración del tipo infractor materia de análisis, conforme a lo antes señalado; este Colegiado considera que no es posible atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

23. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, en caso de considerar que la Orden de Compra emitida el 5 de agosto de 2016, haya sido la orden a la que la Entidad hace referencia en su denuncia, **no cabría disponer las acciones administrativas a efecto de configurar la infracción que se le imputa al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador**, pues, en el expediente administrativo no existen indicios suficientes que evidencien que con la contratación efectuada en el marco de dicha orden de compra, el Contratista habría incurrido en causal de infracción; máxime si la Entidad ha informado que dicha orden fue **emitida en el 5 de agosto de 2016**, esto es, **cuando la sanción de inhabilitación temporal que recaía en el Contratista, había terminado**³³.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

³³

Vigencia de inhabilitación temporal que recaía en el Contratista: Del 3 de noviembre de 2015 al 03 de agosto de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3344-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **BARUK CORPORATION Y ASESORAMIENTO S.R.L. (con R.U.C. N° 20393495406)**, por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedido para ello** en el marco de la Orden de Compra N° 4502644764 por el monto de S/ 30,541.66 (treinta mil quinientos cuarenta y uno con 66/100 soles), emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el fundamento 21.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.